

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°752

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

Proceso: VERBAL

Radicación: 760013103007 2021-00128-00

Demandante: Lucelly Rivera Méndez

Demandado: Jaminson García Caicedo – Olga García de Carabalí

Dentro de la presente demanda se profirió el auto N°618 de junio 18 de 2021 admitiendo la misma siendo demandante Lucelly Rivera Méndez y demandados Jaminson García Caicedo y Olga García de Carabalí.

Posteriormente, una vez notificados los demandados, procedieron a contestar la presente demanda el día 26 de abril de 2022, proponiendo excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

En este sentido, bajo la facultad otorgada al Juez y antes de continuar con lo que serían las etapas correspondientes del proceso, se pronunciará este Juzgado sobre la competencia para dirimir el conflicto que aquí se presenta y determinar si puede seguir conociendo de la demanda.

1 Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

De esta manera, tenemos que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la rescisión de un negocio jurídico para que como consecuencia de ello se declare el retorno de un inmueble a una sociedad conyugal. Al respecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 16 dice: “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 16. **Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.**”

Así las cosas, es claro que la competencia, conforme al factor funcional frente a las pretensiones de la demandada corresponden al Juez de Familia, por tanto, no es posible prorrogar la competencia para pronunciarse de fondo dentro del presente proceso, lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 del estatuto procesal: “**PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

De esta manera, el Juzgado observa que se trata de un proceso que pretende determinar si un bien inmueble pertenece a la sociedad conyugal configurada entre la señora Lucelly Rivera Méndez y el señor Jaminson García Caicedo, razón por la cual es indispensable enviar a los Juzgados de Familia – Reparto- para que avoquen su conocimiento en el estado en que se encuentra el presente proceso. En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.
2. **REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juez de Familia –reparto- de Cali – Valle.
3. **CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cb22b65d04a167e39ffd2233de33901a3ed88b4660629df233a2cd7ce60445**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>